



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4331/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4331/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición información respecto de los Abogados Especialistas del Sujeto Obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta, clasificación de la información y costos por reproducción.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Información Incompleta, Clasificación, Fundamentación, Motivación, Procedimiento de Clasificación, Costos, Reproducción, Abogados, Especialistas, Quejas, Denuncias.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4331/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4331/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4331/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166224000654**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito el listado de todas las personas servidoras públicas con cargo de abogado especialista, sobre todo aquellos que laboran en el área de atención ciudadana, que incluya desglose de percepciones y antigüedad. Solicito las funciones específicas del puesto de abogado especialista de atención ciudadana.

De igual manera solicito información de porque no se despliegan los nombres de estos abogados en sus estaciones de trabajo y por qué no portan credencial o datos visibles mediante los cuales la ciudadanía pueda identificar a los mismos.

Solicito información respecto a funciones (fundamentación y motivación) en las que se especifique que ellos, sin supervisión de alguien más, puedan desechar solicitudes de atención o asesoría a la ciudadanía. En el caso específico, copia del proceso y/o procedimiento en el que se pueda determinar, con claridad, esta función y/o actividad. En caso de no contar con manual administrativo y/o procedimientos, fundamentación mediante la cual se exima al Tribunal de elaborar dicho documento.

Solicito también, el listado de abogados especialistas que han recibido quejas ante el OIC, así como versión pública de la queja presentada en contra de cada uno de ellos, y el estatus de la misma (si se encuentra en investigación, substanciación y/o sanción/cierre) lo anterior de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Se solicita, también, copia de las resoluciones firmes, por quejas, en contra de abogados especialistas.

Solicito, también información sobre el nombre del programa/software y/o sistema digital mediante el cual el personal del área de atención ciudadana captura información de las personas que acuden a las asesorías y se asignan folios para su atención. También, solicito el número total de folios asignados por esta vía durante 2024 hasta la recepción de la presente solicitud.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

Se solicita exención de pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas, ya que no se cuenta con recursos económicos para el pago de copias simples por el volumen de la información solicitada, ni para el traslado para consulta directa de la información ya que me encuentro fuera de la CDMX; por ello, se solicita de la manera atenta, que toda la información en respuesta a la presente solicitud sea entregada de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

II. Respuesta. El treinta de septiembre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y el correo electrónico de la persona solicitante, notificó al particular el oficio **TJACDMX/OIC/336/2024**, de veinticinco de septiembre, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **60**, fracción **X** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **87**, **100** y **101** del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene lo siguiente:

En la siguiente tabla se proporciona el listado de quejas recibidas en este Órgano Interno de Control contra abogados especializados para los ejercicios 2023 y 2024:

Ejercicio Reportado	Número de Bitácora	Abogado Especializado	Estatus
2023	001	LIC. KRANKL SANTANA ORDOÑEZ	IMPROCEDENCIA
	004	LIC. DIONISIA RUIZ RUIZ	IMPROCEDENCIA
	012	LIC. MIRNA OLVERA MENDOZA	IMPROCEDENCIA Y ACCIÓN DE MEJORA
	022	DR. MARTÍN IGNACIO MARTÍNEZ OCHOA	IMPROCEDENCIA
	023	LIC. KRANKL SANTANA ORDOÑEZ	IMPROCEDENCIA Y MEDIDA CORRECTIVA

2024	025	LIC. ESPERANZA SÁNCHEZ MANZANITA	IMPROCEDENCIA Y ACCIÓN DE MEJORA
	029	LIC. EDEL SÁNCHEZ GALVÁN	IMPROCEDENCIA
	035	LIC. MIRNA SALOME OLVERA MENDOZA	IMPROCEDENCIA
	040	MTRO. EDEL SÁNCHEZ GALVAÁN	IMPROCEDENCIA
	041	LIC. SILVIA RODRÍGUEZ CARRILLO	IMPROCEDENCIA
	042	LIC. MIRNA SALOME OLVERA MENDOZA	IMPROCEDENCIA
	045	Información Reservada	En trámite – Etapa de Investigación
	047	LIC. EDEL SÁNCHEZ GALVÁN	IMPROCEDENCIA Y ACCIÓN DE MEJORA
	049	Información Reservada	En trámite – Etapa de Investigación
	054	LIC. DIONISIA RUIZ RUIZ	IMPROCEDENCIA
	055	LIC. SANDRA LÓPEZ MEJÍA	IMPROCEDENCIA
	058	LIC. CITLALI CRUZ MARTÍNEZ	CANALIZACIÓN
	073	MTRO. EDEL SÁNCHEZ GALVÁN	IMPROCEDENCIA
	006	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA
	014	Información Reservada	SE DETERMINÓ MEDIANTE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA (A LA FECHA DEL PRESENTE REPORTE NO SE ENCUENTRA FIRME LA DETERMINACIÓN)
	023	Información Reservada	SE DETERMINÓ ACUERDO DE IMPROCEDENCIA (A LA FECHA DEL PRESENTE NO SE ENCUENTRA FIRME LA DETERMINACIÓN)
	035	Información Reservada	EN TRÁMITE - ETAPA DE INVESTIGACIÓN
	065	Información Reservada	EN TRÁMITE - ETAPA DE INVESTIGACIÓN
	077	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA
	085	Información Reservada	SE DETERMINÓ ACUERDO DE IMPROCEDENCIA (A LA FECHA DEL PRESENTE NO SE ENCUENTRA FIRME LA DETERMINACIÓN)
	086	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA
	091	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA
	139	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA
	152	ALEJANDRO LUNA RIVERA	SE DETERMINÓ MEDIANTE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA (Canalización)
	165	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA
	172	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA

Al respecto, se precisa que la información solicitada respecto las bitácoras números **045 y 049** del año **2023** y **006, 014, 023, 035, 065, 077, 085, 086, 091, 139, 165 y 172** del **2024** es susceptible de ser clasificada como información reservada, en términos del artículo **183**, fracciones **V y VII** de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en el artículo **174** de la ley antes referida, se remite la respectiva prueba de daño, a efecto de que la presente propuesta de clasificación de información reservada se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos **169 y 173** de la Ley de Transparencia, toda vez que se trata de quejas que

se encuentran en trámite o que habiendo una determinación de improcedencia respecto de las mismas, ésta no se encuentra firme.

Asimismo, respecto de las **versiones públicas** solicitadas de las quejas presentadas contra abogados especializados y las resoluciones firmes recaídas a las mismas, con fundamento en los artículos **176**, fracción I y **180** de la Ley de Transparencia, le solicito amablemente sea sometido a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal la aprobación de las versiones públicas consistentes en **15** formatos de queja, **15** acuerdos de improcedencia y **2** bitácoras por canalización, en las cuales se testa la información confidencial, en términos de los artículos **6**, fracción XII y **186** de la Ley de Transparencia, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó los documentos siguientes:

- Prueba de daño; presentada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166224000654**, la cual señala lo siguiente:

[...]

se desprende que la información que forma parte de una bitácora tiene el carácter de reservada porque al entregarse o difundir su contenido pudiera obstruir o entorpecer un procedimiento para fincar una posible responsabilidad administrativa en contra de algún servidor público.-----

Se considera que al dar a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos que aún se encuentran sujetos a un proceso deliberativo, amén de que aún no han causado estado, lo cual podría dañar el actuar de la autoridad competente, así como, supondría un daño en la esfera jurídica del presunto responsable, ya que el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica que sean responsables de las mismas.-----

En consecuencia con lo anterior, se informa que las quejas y/o denuncias y bitácoras que se recibieron y/o aperturaron en el Órgano Interno de Control que se encuentran identificadas con los números de bitácora **045 y 049** del año 2023 y **006, 014, 023, 035, 065, 077, 085, 086, 091, 139, 165 y 172** del 2024, es información clasificada como reservada **ya que no se cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado respecto de las mismas**, ello conforme al artículo **183** fracciones **V y VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos **173 y 174** de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Ello en consideración a que la información que se somete a clasificación como reservada contiene datos asociados a la presunta responsabilidad de un servidor público, lo cual forma o formará parte de la investigación correspondiente, ya que conforme a los numerales **Sexto**, fracción **II**, y **Décimo Tercero** de los *Lineamientos que reglamentan la recepción de quejas y denuncias y su tramitación en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, las investigaciones por presunta responsabilidad de faltas administrativas se inicia por denuncia o queja, y que cualquiera que sea el medio de captación de la queja o la denuncia, el Órgano Interno de Control debe iniciar una Bitácora de Captación de queja o denuncia, la cual contiene al menos: número de bitácora, identificador para el caso de hostigamiento, acoso sexual y/o laboral y discriminación, fecha de recepción, **nombre del quejoso o denunciante o señalamiento que se presentó en carácter de anónimo**, datos de contacto, **presunto responsable**, forma de captación, **síntesis del asunto**, **determinación** de la queja o denuncia y observaciones. De lo anterior,

se desprende que la información que forma parte de una bitácora tiene el carácter de reservada porque al entregarse o difundir su contenido pudiera obstruir o entorpecer un procedimiento para fincar una posible responsabilidad administrativa en contra de algún servidor público.

Se considera que al dar a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos que aún se encuentran sujetos a un proceso deliberativo, amén de que aún no han causado estado, lo cual podría dañar el actuar de la autoridad competente, así como, supondría un daño en la esfera jurídica del presunto responsable, ya que el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica que sean responsables de las mismas.

Bajo la lógica antes expuesta, cobra relevancia que se tutele la conducción integral del proceso mientras éste se encuentre en trámite, y hasta en tanto no se emita una resolución administrativa definitiva.

Lo anterior con fundamento en el artículo **183** fracción **V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece que constituye información reservada la relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, **quejas o denuncias** tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:-----

Considerando que la información respecto las quejas y/o denuncias y bitácoras recibidas y/o aperturadas durante el año 2023 y 2024, podrían dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, la divulgación de la información supondría una inexacta aplicación de la ley que daría origen a la obstrucción de una adecuada impartición de justicia.-----

El otorgar la información que se encuentran en las bitácoras, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes determinar iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa o de emitir una resolución definitiva, por lo que, se considera que otorgar la información, sería de mayor daño a las partes del proceso, pues el respectivo asunto aún no cuenta con una determinación definitiva, ya que entregar información violentaría la integridad y el libre desarrollo tanto de la investigación como del procedimiento de responsabilidad administrativa, que en su caso de determinen.-----

Es de señalar que la divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano fiscalizador o jurisdiccional, en su caso, para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones, asimismo, la reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio, al evitar que injerencias

externas busquen influir en el caso y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño o perjuicio.-----

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:-----

En virtud de lo anterior, no resulta posible entregar ni realizar versión pública de los documentos referidos en el segundo párrafo de la presente prueba de daño, pues la información solicitada se refiere quejas, denuncias o bitácoras recibidas o aperturadas durante el 2023 y 2024, y siendo que en las bitácoras se asienta la determinación tomada respecto de la queja o denuncia, la bitácora en sí misma constituye una unidad documental en la que se asienten las diligencias, actuaciones, y la totalidad de sus constancias, por lo que otorgarlas en todo o en parte, obstaculizaría el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Plazo de reserva: Se propone la clasificación de la información en su modalidad de reservada conforme al artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por un periodo de **un año**, con posibilidad de ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de un año adicional, dependiendo del estado que guarde el asunto.-

[...][Sic.]

- El oficio **TJACDMX/DGA/678/2024**, de diecinueve de septiembre, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio número TJACDMX/P/UT/1106/2024, recibido el día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual envía solicitud de Información Pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 090166224000654, en la cual solicitan textualmente lo siguiente:

"Solicito el listado de todos las personas servidoras públicas con cargo de abogado especialista, sobre todo aquellos que laboran en el área de atención ciudadana, que incluya desglose de percepciones y antigüedad.

Solicito las funciones específicas del puesto de abogado especialista de atención ciudadana.

De igual manera solicito información de porque no se despliegan los nombres de estos abogados en su estaciones de trabajo y por qué no portan credencial o datos visibles mediante los cuales la ciudadanía pueda identificar a los mismos.

Solicito información respecto a funciones (fundamentación y motivación) en las que se especifique que ellos, sin supervisión de alguien más, puedan desechar solicitudes de atención o asesoría a la ciudadanía.

En el caso específico, copia del proceso y/o procedimiento en el que se pueda determinar, con claridad, esta función y/o actividad.

En caso de no contar con manual administrativo y/o procedimientos, fundamentación mediante la cual se exima al Tribunal de elaborar dicho documento." (Sic)

En atención a su solicitud, me permito informarle que:

1. El listado de las personas servidoras públicas con cargo de abogado especializado, así como sus percepciones, se puede consultar en el siguiente link:

https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/images/Transparencia_UT/_2024_/A121_Fr9A_Remuneracion_bruta_y_neta_2T_2024.xls

En cuanto a su antigüedad en el cargo, la información puede ser consultada en el siguiente link:

https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/images/Transparencia_UT/Articulo_121/Fraccion_VII/2024/A121_Fr8_Directorio_2T_2024.xls



2. Las funciones específicas de los abogados especializados se encuentran contenidas en el artículo 31 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
3. Respecto al porque no se despliegan los nombres de los abogados en sus estaciones de trabajo y por qué no portan credencial o datos visibles; La respuesta es competencia de la Secretaría General de Atención Ciudadana de este Tribunal.
4. Respecto de las funciones específicas, de los abogados especializados, para que sin supervisión de alguien más, puedan desechar solicitudes de atención o asesoría a la ciudadanía, así como el proceso y/o procedimiento en el que se pueda determinar, con claridad, esta función y/o actividad; La respuesta es competencia de la Secretaría General de Atención Ciudadana de este Tribunal.
5. El sistema que utiliza la Secretaría General de Atención Ciudadana, es un sistema desarrollado por la Dirección de Informática, denominado Sistema de Atención ciudadana.
6. Respecto a la cantidad de Folios de los que se hace mención; La respuesta es competencia de la Secretaría General de Atención Ciudadana de este Tribunal.

[...][Sic.]

- Acta de la Sesión de Trabajo Extraordinaria número diez; del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, celebrada el veintiséis de septiembre, mediante la cual se aprobó el Acuerdo **CT-10SE/01/26-09/2024** relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166224000654**.
- El oficio **TJACDMX/P/UT/1188/2024**, de treinta de septiembre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II, 93, 212, demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace de su conocimiento que el total de fojas de las versiones publicas solicitadas consta de **224**, por lo que de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249 fracción I, del Código fiscal de la Ciudad de México, **se le entregan de manera gratuita las primeras 62**

fojas, y el resto de 162 previo pago de derechos de acuerdo al precepto legal que se cita, que en la parte que nos interesa dispone:

**“Capítulo II
De las Cuotas de Acceso**

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

Cabe mencionar que la información se detenta en formato impreso, sin embargo, resulta indispensable acreditar el pago para estar en posibilidad de realizar la versión pública y posterior entrega del resto de la información solicitada.

Al respecto y a efecto de atenderlo hago de su conocimiento que podrá exhibir el pago en un horario de atención de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes, en el domicilio que ocupa la Unidad de Transparencia de este Tribunal ubicada en el segundo piso de Av. Insurgentes Sur No. 825, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México Tel. (55) 50 02 01 00, extensión 1102.

No obstante, en caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la persona solicitante a través del correo electrónico señalado, al ingresar su solicitud de información, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]

transparencia@tjacdmx.gob.mx

De: transparencia@tjacdmx.gob.mx
Enviado el: lunes, 30 de septiembre de 2024 01:01 p. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: Solicitud 0901662240000654
Datos adjuntos: Acta 26-10-24.PDF; Oficio fojas.PDF; Respuesta 654.PDF; Version Publica solicitud 654.PDF

**ESTIMADO SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE.**

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ADJUNTO LA RESPUESTA RECAÍDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0901662240000654
SIN OTRO PARTICULAR, HAGO PROPICIA LA OCASIÓN PARA REITERARME A SUS ÓRDENES Y ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

Lic. Armando Arana Arana
Titular de la Unidad de Transparencia
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Av. Insurgentes Sur No. 825, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, CDMX
Teléfono 55 5002 0100 Ext. 1102



No imprimas este documento de no ser necesario, recicla y reduce el uso de hojas. El cuidar nuestros recursos es responsabilidad de todos.

[Sic.]

- Versión pública de la bitácora de recepción de quejas y denuncias constante de 62 fojas.

III. Recurso. El siete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Se requirió en la solicitud original lo siguiente:

"Se solicita exención de pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas, ya que no se cuenta con recursos económicos para el pago de copias simples por el volumen de la información solicitada, ni para el traslado para consulta directa de la información ya que me encuentro fuera de la CDMX; por ello, se solicita de la manera atenta, que toda la información en respuesta a la presente solicitud sea entregada de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

El sujeto obligado remitió en versión digital (pdf) en versión pública sin cuadro de clasificación parte de la documental requerida, y solicita efectuar el pago, para remitir las restantes 162, por lo que se solicita tomar en consideración lo requerido en la solicitud original respecto al pago; si el Tribunal no lo consideró, lo solicito atentamente al órgano garante.

También, remite el acta de su Comité de Transparencia, pero no se diferencia en qué momento aprueban la clasificación como reservada y en qué comento la clasificación como confidencial por lo que ambas no son muy claras, especialmente respecto a los nombres de las personas servidoras públicas sobre las que recae la queja.

De igual manera, no se cuenta con respuesta de la Secretaría General de Atención Ciudadana entre aquella proporcionada mediante el oficio TJACDMX/DGA/678/2024 se menciona que ésta es competente para conocer y responder sobre parte de la información solicitada.

De igual forma, no se señala el monto y/o el procedimiento para realizar el pago, solo que se presente uno con el comprobante de éste.
[Sic.]

IV. Turno. El siete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4331/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El catorce de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I, IV, VII Y IX, 236 y 237, 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. **Fundara y motivara de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 090166224000654, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**
- II. **Enviara de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Reservada y Confidencial señalada en el oficio JUDCI-421-2023, de dos de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Calificaciones e Infracciones.**
- III. **Remitiera de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia de la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000654.**
- IV. **Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000654.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por

incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, alegatos y diligencias para mejor proveer del Sujeto Obligado. El veintidós de octubre, a través de la oficialía de partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió las manifestaciones y alegatos, **sin fecha**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido que se requirió en la solicitud original lo siguiente:

"Se solicita exención de pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas, ya que no se cuenta con recursos económicos para el pago de copias simples por el volumen de la información solicitada, ni para el traslado para consulta directa de la información ya que me encuentro fuera de la CDMX; por ello, se solicita de la manera atenta, que toda la información en respuesta a la resente solicitud sea entregada de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

El sujeto obligado remitió en versión digital (pdf) en versión pública sin cuadro de clasificación parte de la documental requerida, y solicita efectuar el pago, para remitir las restantes 162, por lo que se solicita tomar en consideración lo requerido en la solicitud original respecto al pago; si el Tribunal no lo consideró, lo solicito atentamente al órgano garante.

También, remití el acta de su Comité de Transparencia, pero no se diferencia en qué momento aprueban la clasificación como reservada y en qué comento la clasificación como confidencial por lo que ambas no son muy claras, especialmente respecto a los nombres de las personas servidoras públicas sobre las que recae la queja.

De igual manera, no se cuenta con respuesta de la Secretaría General de Atención Ciudadana entre aquella proporcionada mediante el oficio TJACDMX/DGA/678/2024 se menciona que ésta es competente para conocer y responder sobre parte de la información solicitada.

De igual forma, no se señala el monto y/o el procedimiento para realizar el pago, solo que se presente uno con el comprobante de éste." (sic).

CUARTO. Con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, este Tribunal hizo del conocimiento del solicitante las siguientes documentales:

Respecto del cuestionamiento consistente en ***"Solicito el listado de todas las personas servidoras públicas con cargo de abogado especialista, sobre todo aquellos que laboran en el área de atención ciudadana, que incluya desglose de percepciones y antigüedad."*** se atendió mediante oficio TJACDMX/DGA/678/2024 y se proporcionó el **link** donde se puede consultar el listado de personas servidoras públicas con cargo de abogado especializado así como sus percepciones, sin que se haya inconformado el recurrente, por lo que deberá quedar fuera de la litis por tratarse de un **acto consentido**.

En cuanto al requerimiento consistente ***"Solicito las funciones específicas del puesto de abogado especialista de atención ciudadana."*** Se contesto mediante oficio TJACDMX/DGA/678/2024 y se le informó que las funciones específicas se encuentran contenidas en el artículo 31 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que se haya inconformado el recurrente, por lo que deberá quedar fuera de la litis por tratarse de un **acto consentido**.

En relación con el requerimiento ***"De igual manera solicito información de porque no se despliegan los nombres de estos abogados en su estaciones de trabajo y por qué no portan credencial o datos visibles mediante los cuales la ciudadanía pueda identificar a los mismos."*** Solicito información respecto a funciones (fundamentación y motivación) en las que se especifique que ellos, sin supervisión de alguien más, puedan desechar solicitudes de atención o asesoría a la ciudadanía. En el caso específico, copia del proceso y/o procedimiento en el que se pueda determinar, con claridad, esta función y/o actividad. En caso de no contar con manual administrativo y/o procedimientos, fundamentación mediante la cual se exima al Tribunal de elaborar dicho documento. Se contesto mediante oficio TJACDMX/DGA/678/2024.

En cuanto al requerimiento ***consistente "Solicito también, el listado de abogados especialistas que han recibido quejas ante el OIC, así como versión pública de la***

queja presentada en contra de cada uno de ellos, y el estatus de la misma (si se encuentra en investigación, substanciación y/o sanción/cierre) lo anterior de los ejercicios fiscales 2023 y 2024. Se solicita, también, copia de las resoluciones firmes, por quejas, en contra de abogados especialistas.” Se le hizo del conocimiento del solicitante el oficio TJACDMX/OIC/336/2024 el cual contiene una tabla con el listado de quejas recibidas en el Órgano Interno de Control contra abogados especializados de los ejercicios 2023 y 2024.

Ejercicio Reportado	Número de Bitácora	Abogado Especializado	Estatus
2023	001	LIC. KRANKI SANTANA ORDOÑEZ	IMPROCEDENCIA
	004	LIC. DIONISIA RUIZ RUIZ	IMPROCEDENCIA
	012	LIC. MIRNA OLIVERA MENDOZA	IMPROCEDENCIA Y ACCIÓN DE MEJORA
	022	DR. MARTÍN KRANKI MARTÍNEZ DCHOA	IMPROCEDENCIA
	023	LIC. KRANKI SANTANA ORDOÑEZ	IMPROCEDENCIA Y MEDIDA CORRECTIVA

2023	025	LIC. ESPERANZA SÁNCHEZ MANZANITA	IMPROCEDENCIA Y ACCIÓN DE MEJORA
	029	LIC. EDEL SÁNCHEZ GALVÁN	IMPROCEDENCIA
	035	LIC. MIRNA SALOME OLIVERA MENDOZA	IMPROCEDENCIA
	040	MTRO. EDEL SÁNCHEZ GALVÁN	IMPROCEDENCIA
	041	LIC. SILVIA RODRÍGUEZ CARILLO	IMPROCEDENCIA
	042	LIC. MIRNA SALOME OLIVERA MENDOZA	IMPROCEDENCIA
	045	Información Reservada	En trámite - Etapa de Investigación
	047	LIC. EDEL SÁNCHEZ GALVÁN	IMPROCEDENCIA Y ACCIÓN DE MEJORA
	049	Información Reservada	En trámite - Etapa de Investigación
	054	LIC. DIONISIA RUIZ RUIZ	IMPROCEDENCIA
	055	LIC. SANDRA LÓPEZ MEJÍA	IMPROCEDENCIA
	058	LIC. CITLALI CRUZ MARTÍNEZ	CANALIZACIÓN
	073	MTRO. EDEL SÁNCHEZ GALVÁN	IMPROCEDENCIA
	006	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA
	014	Información Reservada	SE DETERMINÓ MEDIANTE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA (A LA FECHA DEL PRESENTE REPORTE NO SE ENCUENTRA FIRME LA DETERMINACIÓN)
2024	023	Información Reservada	SE DETERMINÓ MEDIANTE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA (A LA FECHA DEL PRESENTE REPORTE NO SE ENCUENTRA FIRME LA DETERMINACIÓN)
	035	Información Reservada	EN TRÁMITE - ETAPA DE INVESTIGACIÓN
	065	Información Reservada	EN TRÁMITE - ETAPA DE INVESTIGACIÓN
	077	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA
	085	Información Reservada	SE DETERMINÓ MEDIANTE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA (A LA FECHA DEL PRESENTE REPORTE NO SE ENCUENTRA FIRME LA DETERMINACIÓN)
	086	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA
	091	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA
	139	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA
	152	ALEJANDRO LUNA RIVERA	SE DETERMINÓ MEDIANTE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA (Canalización)
	165	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA
	172	Información Reservada	EN TRÁMITE - BITÁCORA

En el propio cuerpo del oficio TJACDMX/OIC/336/2024 se especificó claramente que las bitácoras números 045 y 049 del año 2023 y 006, 014, 023, 035, 065, 077, 085, 086, 091, 139, 165 y 172 del 2024 es información reservada, hecho que se puede corroborar con la simple lectura del documento. Dicha información se clasificó mediante el acta de Comité de Transparencia de este Tribunal con fecha veintiséis de septiembre del año en

curso, clasificándose mediante acuerdo **CT-10SE/01/26-09/2024** con el carácter de **reservada**.

De igual manera, en el oficio TJACDMX/OIC/336/2024 se especifica que **15 bitácoras de quejas** en el rubro **estatus** cuentan con **acuerdos de improcedencia** y **2 bitácoras** en el rubro **estatus** cuentan con **canalización**, de las cuales se testó la información confidencial, hecho que se puede corroborar con la simple lectura del documento. Dicha información se clasificó mediante el acta de Comité de Transparencia de este Tribunal con fecha veintiséis de septiembre del año en curso, clasificándose mediante acuerdo **CT-10SE/01/26-09/2024** con el carácter de **confidencial**.

En virtud de la clasificación de la información este Tribunal le informó al solicitante que la información solicitada consta de un **total de 224 fojas**, por lo que se procedió a realizar la entrega de las bitácoras número 001/2023, 004/2023, 012/2023 y 023/2023 en **versión pública de manera gratuita** las cuales constan de **62 fojas** útiles, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia Local, **el resto (162) se puso a su disposición previo pago de derechos** de conformidad con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, **indiciéndole que deberá realizar el pago para acceder a la totalidad de la información y se le proporcionaron los datos de la Unidad de Transparencia** con domicilio, teléfonos y horarios para su atención para su atención o dudas, tal y como se desprende del oficio **TJACDMX/P/UT/1188/2024**.

Finalmente, en relación a su requerimiento *"Solicito, también información sobre el nombre del programa/software y/o sistema digital mediante el cual el personal del área de atención ciudadana captura información de las personas que acuden a las asesorías y se asignan folios para su atención. También, solicito el número total de folios asignados por esta vía durante 2024 hasta la recepción de la presente solicitud."* (sic). Se contesto mediante oficio TJACDMX/DGA/678/2024.

Ahora bien, por lo que hace al **agravio** consistente en *"Se solicita exención de pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas, ya que no se cuenta con recursos económicos para el pago de copias simples por el volumen de la información solicitada, ni para el traslado para consulta directa de la información ya que me encuentro fuera de la CDMX; por ello, se solicita de la manera atenta, que toda la información en respuesta a la resente solicitud sea entregada de manera digital a través de la Plataforma*

Nacional de Transparencia (PNT). " Al respecto, el artículo 226 de la Ley de Transparencia Local establece:

"Artículo 226. En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en otra vía o en consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado."

Sin embargo, este Tribunal no cuenta con los recursos humanos para destinar personal al procesamiento de la información que requiere el solicitante ahora recurrente, es decir, no cuenta con posibilidades presupuestales para disponer de recursos a fines individualizados de la población, dado las cargas de trabajo excesiva en las áreas, pues ello implica destinar y desviar las actividades propias de la Unidad Administrativa que detenta la información o de cualquier otra, a efecto de atender de manera individualizada lo solicitado por el interesado, lo cual no es la finalidad que busca el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Además, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

De conformidad con el precepto legal que se cita, este Tribunal emite pronunciamiento categórico en el sentido de que no existe obligación de realizar el procesamiento de la información para atender un interés particular del solicitante.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo el criterio 03/2017 emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Si bien el solicitante manifestó que no cuenta con recursos para el pago de la información que se le puso a su disposición previo pago de derechos, también lo es que, este Tribunal actuó en estricto acatamiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley de Transparencia Local y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Ciudad de México, que es una norma de orden público e interés general **y tiene por objeto regular la obtención**, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Ciudad de México, disposiciones jurídicas a las cuales se encuentra obligado a cumplir este Tribunal.

Por tanto, la exención que solicita el recurrente implica la no aplicabilidad de la norma fiscal, ello en perjuicio de los ingresos a que tiene derecho este Tribunal al dejar de aplicar el cobro de derechos por concepto de reproducción de la información, además de que no se tiene digitalizada la información ya que se requiere el pago para realizar la versión pública de la información.

Lo anterior, es así ya que el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone:

"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Por tanto, su **agravio** resulta totalmente **INFUNDADO**, en virtud de las razones y motivos que se expresaron a lo largo de los párrafos que anteceden, resultando aplicable la normatividad de los artículos 214, 219 y 223 que aluden al pago de derechos cuando la

información exceda de 60 fojas por lo que deberá pagar el costo de la reproducción de la información además este sujeto obligado no está obligado a procesar la información para atender el interés particular del solicitante, tal y como lo reafirma el **criterio 03/2017 de INAI** que señala que no hay obligación de entregar respuestas *AD HOC*.

No obstante lo anterior, el argumento de que no cuenta con recursos para el pago de las copias, ni para el traslado para la consulta directa son meras **manifestaciones subjetivas**, pues no existen datos adicionales o aportaciones fehacientes que hagan la presunción de la verdadera realidad que antepone al cumplimiento de la Ley, por lo que este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para tener certeza de lo manifestado por el recurrente, ya que incluso el envío digital implica el costo para el solicitante al tener que pagar un sitio en internet para acceder a la información o contar con un servicio de internet propio, por lo que su argumento resulta **INCONGRUENTE** con la realidad que antepone y, en consecuencia, su solicitud de exención de pago resulta **INATENDIBLE**, dado que se le ofreció previo pago de derechos y se le indicó el fundamento legal del pago y el procedimiento para acceder a la información.

Con relación a su inconformidad consistente en “...***El sujeto obligado remitió en versión digital (pdf) en versión pública sin cuadro de clasificación parte de la documental requerida... También, remite el acta de su Comité de Transparencia, pero no se diferencia en qué momento aprueban la clasificación como reservada y en qué comento la clasificación como confidencial por lo que ambas no son muy claras, especialmente respecto a los nombres de las personas servidoras públicas sobre las que recae la queja.***” Al respecto, cabe decir que la versión pública entregada de manera gratuita se encuentran debidamente fundada y motivada ya que se testaron los datos personales contenidos en las bitácoras entregadas y al calce del documento se plasmó una leyenda que dice textualmente “Esta información es confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”

Además, contrario a lo que manifiesta el recurrente en el acta de Comité de Transparencia de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, mediante acuerdo mediante acuerdo **CT-10SE/01/26-09/2024**, se detallaron los datos personales que se testaron en cada bitácora, conforme a lo siguiente:

Ejercicio Reportado	Número de Bitácora	Información Clasificada
2023	001	Formato Queja: Nombre del quejoso o quejosa, número de juicio de nulidad y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona. Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, número de juicio de nulidad, número de recurso de apelación, número de procedimiento disciplinario dentro el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	004	Formato Queja: Domicilio, correo electrónico, nombre; cargo y firma del quejoso o quejosa, nombres de terceros, número de juicio de nulidad, placas de automóvil, marca de automóvil, número de serie de placas o concesiones y nombres de terceros. Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, número de juicio de nulidad, domicilio y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	012	Formato Queja: Nombre, apellido paterno, apellido materno, sexo, correo electrónico y firma, todos datos del usuario o quejoso y número de procedimiento. Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, correo electrónico, número de juicio de nulidad, número de recurso de revisión, número del recurso de apelación y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	022	Formato Queja: Nombre, apellido paterno, apellido materno, sexo, domicilio, teléfono y correo electrónico, todos datos del usuario o quejoso, firma del quejoso y número de procedimiento. Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, número de juicio de nulidad, nombre de tercero, y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	023	Formato Queja: Nombre, sexo, correo electrónico y firma, todos datos del usuario o quejoso. Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, nombre de terceros, correo electrónica del quejoso o quejosa y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	025	Formato Queja: Nombre del quejoso o quejosa, números de juicios y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona. Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, números de juicios de nulidad, domicilio y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	029	Formato Queja: Nombre, apellido paterno, apellido materno, sexo, domicilio, teléfono y correo electrónico, todos datos del usuario o quejoso. Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, número de folios de multa, placas de vehículo, folio de tarjeta de circulación, nombre de tercero, número de juicio de nulidad, número de póliza de seguro de automóvil y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	035	Formato Queja: Nombre, apellido paterno, apellido materno, sexo, teléfono y firma, todos datos del usuario o quejoso Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, número de juicio de nulidad, número de recurso de apelación, número de expediente emitido por el Coordinador de Atención y Educación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.

	040	Formato Queja: Nombre del quejoso o quejosa y número de juicio de nulidad. Acuerdo de Imprudencia: Nombre de quejoso o quejosa, número de juicio de nulidad, número de recurso de apelación, número de cuenta predial, domicilio y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	041	Formato Queja: Nombre del quejoso o quejosa, teléfono y correo electrónico, número de juicio de nulidad. Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, número de juicio de nulidad y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	042	Formato Queja: Nombre, apellido paterno, apellido materno, sexo, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma, todos datos del usuario o quejoso, número de juicio de nulidad, número de recurso de apelación. Acuerdo de Imprudencia: Nombre de quejoso o quejosa, número de juicio de nulidad, número de recurso de apelación y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	047	Formato Queja: Nombre, sexo, correo electrónico y firma, todos datos del usuario o quejoso y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona. Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, correo electrónico, número de juicio de nulidad, nombre de tercero y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	054	Formato Queja: Nombre, apellido paterno, apellido materno, sexo, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma, todos datos del usuario o quejoso y número de juicio de nulidad y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona. Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, número de juicios de nulidad, número del recurso de apelación y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	055	Formato Queja: Nombre, apellido paterno, apellido materno, sexo, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma, todos datos del usuario o quejoso y número de juicio de nulidad. Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, número de juicios de nulidad y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
	058	Bitácora: Nombre del quejoso o quejosa.
	073	Formato Queja: Nombre del quejoso o quejosa, teléfono, correo electrónico, número de juicio de nulidad y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona. Acuerdo de Imprudencia: Nombre del quejoso o quejosa, número de juicio de nulidad, domicilio, número de recurso de apelación, número de amparo, número de resolución administrativa y cualquier dato que identifique el sexo o género de la persona.
2024	152	Bitácora: Nombre del quejoso o quejosa y nombre de tercero.

Luego entonces, mediante acuerdo CT-10SE/01/26-09/2024 el Comité de Transparencia aprobó las versiones públicas de 15 formatos de queja, es decir, 15 acuerdos de imprudencia y 2 bitácoras por canalización por contener **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, ello de conformidad con el artículo 176, fracción I, 180 y 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, el mediante acuerdo CT-10SE/01/26-09/2024 el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reserva de dos bitácoras con número **045 y 049** para el año **2023**, así como de las bitácoras **006, 014, 023, 035, 065, 077, 085, 086, 091, 139, 165, y 172 del año 2024**, ya que no se cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado, por lo que se actualizan lo supuestos de reserva previstos en el artículo 183 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese contexto, el agravio también resulta **INFUNDADO** ya que si existe fundamentación y motivación de la clasificación de la información confidencial y reservada de manera detallada y específica, sin lugar a confusión, con orden cronológico y una especificación clara de cuáles son las bitácoras que se reservaron y cuáles son las que se testan por contener datos personales, lo cual se puede corroborar de la simple lectura del acta del Comité referida.

Y por lo que refiere a su inconformidad de los nombres de las personas servidoras publicas sobre las que recae la queja hay que recordar que los nombres se encuentran reservado precisamente ya que los asuntos se encuentran en trámite, pues lo contrario conllevaría a revelar **información vinculante de la persona y el número de expediente**, por lo que existe una justificación para la no divulgación de la información vinculante de los individuos (**nombre y número de expediente**) de conformidad con la categoría de datos personales de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, previsto en el “Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) **DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.”

Así pues, es importante resaltar la información no se tiene digitalizada solo en formato impreso.

[...][Sic.]

VII. Respuesta complementaria y su alcance. El veinticuatro de octubre, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia y la oficialía de partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **TJACDMX/P/SGAC/599/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Secretaría General de Atención Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio número TJACDMX/P/UT/1268/2024, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro y el cuál fue recibido en esta Secretaría General de Atención Ciudadana, el veintidós de los corrientes; en referencia a la solicitud de Acceso de Información Pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090166224000654** mediante el cual se formula la solicitud siguiente:

1.- "...De igual manera solicito información de porque no se despliegan los nombres de estos abogados en su estaciones de trabajo y por qué no portan credencial o datos visibles mediante los cuales la ciudadanía puede identificar a los mismos"

2.- "solicito información respecto a funciones (fundamentación y motivación) en las que se especifique que ellos, sin supervisión de alguien más, puedan desechar solicitudes de atención o asesorías a la ciudadanía. En el caso específico, copia del proceso y/o procedimiento en el que pueda determinar, con claridad, esta función y/o actividad. En caso de no contar con manual administrativo y/o procedimientos, fundamentación mediante la cual se exima al Tribunal de elaborar dicho documento"

3.- "... También, solicito el número total de folios asignados por esta vía durante 2024 hasta la recepción de la presente solicitud." (sic).

Con el propósito de atender la solicitud de mérito, se proporciona la siguiente información:

1.- En la especie, se informa que cada uno de los Abogados Especializados adscritos a esta Secretaría General de Atención Ciudadana, son plenamente identificables a través de los Carnet que personalmente entregan a la Ciudadanía Usuaría del Servicio de Auxilio Jurídico, donde incluso consta el nombre del Abogado Especializado que los atiende, número de teléfono y extensión, correo electrónico, además del nombre del Servidor Público que funge como asistente de dicho Abogado.

2.- Por otra parte, se informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Abogados Especializados prestan el Servicio de Auxilio Jurídico con independencia Técnica y Operativa, al tratarse de Abogados expertos en la materia; no obstante lo anterior, cuando existe inconformidad con algún criterio que prevalezca al momento de brindar el Servicio de Auxilio Jurídico en la modalidad de Asesoría Jurídica, donde se considere por parte del Abogado Especializado, que el asunto no resulta procedente, el Ciudadano Usuario del Servicio siempre podrá solicitar la intervención de la Persona Titular de la Secretaría General de Atención Ciudadana, para determinar si dicho criterio es correcto o no; cabe mencionar que no existe un proceso preestablecido para esta situación, ya que únicamente se emiten los criterios sobre la procedencia o no de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, se informa que esta Secretaría General de Atención Ciudadana, sí cuenta con el "Manual Administrativo de la Secretaría General de Atención Ciudadana", que rige su funcionamiento, localizable en el portal de Internet de este Tribunal.

3.- El Sistema Digital de Atención Ciudadana, cuenta con 6454 folios contabilizados hasta la recepción de la solicitud que se atiende.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente a través del correo electrónico, de quien es recurrente
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

VIII. Cierre. El uno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de catorce de octubre.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En este sentido, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Recurso
1. Solicito el listado de todas las		No formuló agravio

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

personas servidoras públicas con cargo de abogado especialista, sobre todo aquellos que laboran en el área de atención ciudadana, que incluya desglose de percepciones y antigüedad.	Le proporcionó una liga electrónica	
2. Solicito las funciones específicas del puesto de abogado especialista de atención ciudadana	Se encuentran contenidas en el artículo 31 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.	No formuló agravio
3. De igual manera solicito información de porque no se despliegan los nombres de estos abogados en su estaciones de trabajo y por qué no portan credencial o datos visibles mediante los cuales la ciudadanía pueda identificar a los mismos.	La respuesta es competencia de la Secretaría General de Atención Ciudadana	no se cuenta con respuesta de la Secretaría General de Atención Ciudadana entre aquella proporcionada mediante el oficio TJACDMX/DGA/678/2024 se menciona que ésta es competente para conocer y responder sobre parte de la información solicitada.
4. Solicito información respecto a funciones (fundamentación y motivación) en las que se especifique	La respuesta es competencia de la Secretaría General de Atención Ciudadana	no se cuenta con respuesta de la Secretaría General de Atención Ciudadana entre aquella proporcionada mediante el oficio

que ellos, sin supervisión de alguien más, puedan desechar solicitudes de atención o asesoría a la ciudadanía. 4.1 En el caso específico, copia del proceso y/o procedimiento en el que se pueda determinar, con claridad, esta función y/o actividad. En caso de no contar con manual administrativo y/o procedimientos, fundamentación mediante la cual se exima al Tribunal de elaborar dicho documento		TJACDMX/DGA/678/2024 se menciona que ésta es competente para conocer y responder sobre parte de la información solicitada.
5. Solicito también, el listado de abogados especialistas que han recibido quejas ante el OIC,	Responde el titular del OIC Entrega tabla con el listado de quejas recibidas Reserva la información de los folios 045 y 049 del año 2023 y 006,014,023,035,065,077,085,086,091,139,165, y 172 de 2024. Anexa prueba de daño y Acta de la Sesión de Trabajo extraordinaria número 10, celebrada el 26 de septiembre de 2024 a las 11:00	La clasificación de la información, dado que el Acta de su Comité de Transparencia no se encuentra fundada y motivada, especialmente respecto a los nombres de las personas servidoras públicas sobre las que recae la queja.

5.1 así como versión pública de la queja presentada en contra de cada uno de ellos, y el estatus de la misma (si se encuentra en investigación, substanciación y/o sanción/cierre) lo anterior de los ejercicios fiscales 2023 y 2024. 6. Se solicita, también, copia de las resoluciones firmes, por quejas, en contra de abogados especialistas.	Las versiones públicas constan de 224 fojas, se le entregan de manera gratuita las primeras 62 fojas y el resto de 162 previo pago de derechos, la información se detenta en formato impreso	Costos reproducción por
7. Solicito, también información sobre el nombre del programa/software y/o sistema digital mediante el cual el personal del área de atención ciudadana captura información de las personas que acuden a las asesorías y se asignan folios para su atención. 7.1 También, solicito el número total de folios	Es un Sistema desarrollado por la Dirección de Informática, denominado Sistema de Atención Ciudadana	No formuló agravio no se cuenta con respuesta de la

asignados por esta vía durante 2024 hasta la recepción de la presente solicitud.	La respuesta es competencia de la Secretaría General de Atención Ciudadana	Secretaría General de Atención Ciudadana entre aquella proporcionada mediante el oficio TJACDMX/DGA/678/2024 se menciona que ésta es competente para conocer y responder sobre parte de la información solicitada.
--	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta a sus requerimientos [1] y [2], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado al interponer su recurso de revisión, para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado, pretendió atender las inconformidades manifestadas por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, por lo que hace a los requerimientos [3], [4], [4.1] y [7.1], la parte recurrente se inconformó, dado que la solicitud de información no fue turnada a la Secretaría General de Atención Ciudadana, siendo que dicha área administrativa, cuenta con competencia para pronunciarse, respecto de lo peticionado, por la persona solicitante.

En ese tenor, a través de la respuesta complementaria la persona Titular de la Secretaría General de Atención Ciudadana, le informó a la parte recurrente, lo siguiente:

- Por lo que hace al requerimiento [3], el Sujeto Obligado, le indicó a la parte recurrente que, cada uno de los Abogados Especializados adscritos a la Secretaría General de Atención Ciudadana, son plenamente identificables a través de los **Carnets**, que personalmente se entregan a la Ciudadanía Usuaria del Servicio de Auxilio Jurídico, en los cuales consta el **nombre del Abogado especializado** que los atiende, **número de teléfono y extensión**, **correo electrónico**, además del nombre del Servidor Público que funge como asistente de dicho Abogado, en ese tenor, se tiende por **atendido** el requerimiento de la persona solicitante.

- Por lo que hace al requerimiento [4], la persona solicitante petitionó que el Ente público, se pronunciara respecto a las funciones en donde se especificara que los Abogados Especializados, pueden desechar solicitudes de atención o asesoría a la ciudadanía, asimismo, solicitó la copia del proceso y/o procedimiento en el que se pueda determinar, con claridad, esta función y/o actividad.

En ese tenor, el Sujeto Obligado le informó que, los Abogados Especializados, prestan el Servicio de Auxilio Jurídico, con independencia Técnica y Operativa, al tratarse de abogados expertos en la materia, no obstante lo anterior, le indicó que para el caso de existir inconformidad con algún criterio, en el que se determine que el asunto no resultara procedente el ciudadano puede solicitar la intervención de la persona Titular de la Secretaría General de Atención Ciudadana, para determinar si dicho criterio es correcto o no, en ese sentido, le informó que no existe un proceso preestablecido, ya que únicamente se emiten los criterios sobre la procedencia o no de los asuntos, en ese tenor, se tiene por **atendido**, el requerimiento informativo de la persona solicitante.

- Por lo que hace al requerimiento [4.1] consistente en: “en caso de no contar con manual administrativo y/o procedimientos, fundamentación mediante la cual se exima al Tribunal de elaborar dicho documento”, el Ente público, le informó que la Secretaría General de Atención Ciudadana, si cuenta con un Manual Administrativo, que rige su funcionamiento, localizable en el portal de Internet del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en este sentido, esta Ponencia, advirtió que el requerimiento de la persona solicitante, se encuentra **parcialmente atendido**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, el Ente público recurrido le informó a la parte recurrente que el Manual Administrativo, es localizable en el portal de Internet del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también lo es que, no le proporcionó la liga electrónica, que remita directamente a la información de interés de la parte recurrente, a través del cual pudiera consultar la información de su interés y, en su caso, de manera detallada y precisa le indicara los pasos a seguir para poder acceder a esta, incumpliendo así el **Criterio 04/21**, aprobado por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

- Por lo que hace al requerimiento **[7.1]** de la persona solicitante consistente en: *“solicito el número total de folios asignados por esta vía durante 2024 hasta la recepción de la presente solicitud”*, el Ente público recurrido, le informó que el Sistema Digital de Atención Ciudadana, cuenta con **6454 folios** contabilizados hasta la recepción de la solicitud de información, por lo tanto, el requerimiento de la persona solicitante se encuentra **atendido**.

Expuesto lo anterior, y hasta este punto se concluye que, la respuesta complementaria no colma la totalidad de los requerimientos de la persona solicitante, toda vez que el Ente público recurrido atendió de manera **parcial**, el requerimiento **[4.1]**, de la persona solicitante.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, la parte recurrente se inconformó por la fundamentación y motivación en la clasificación de la información, que da respuesta a sus requerimientos [5] y [5.1], así como, por el cambio de modalidad y costos por reproducción de la información que da respuesta a su requerimiento [6], sin embargo, el Ente público, no se pronunció respecto de las inconformidades manifestadas por quien es recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166224000654**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Recurso
1. Solicito el listado de todas las personas servidoras públicas con cargo de abogado especialista, sobre todo aquellos que laboran en el área de atención ciudadana, que incluya desglose de	Le proporcionó una liga electrónica	No formuló agravio

percepciones y antigüedad.		
2. Solicito las funciones específicas del puesto de abogado especialista de atención ciudadana	Se encuentran contenidas en el artículo 31 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.	No formuló agravio
3. De igual manera solicito información de porque no se despliegan los nombres de estos abogados en su estaciones de trabajo y por qué no portan credencial o datos visibles mediante los cuales la ciudadanía pueda identificar a los mismos.	La respuesta es competencia de la Secretaría General de Atención Ciudadana	no se cuenta con respuesta de la Secretaría General de Atención Ciudadana entre aquella proporcionada mediante el oficio TJACDMX/DGA/678/2024 se menciona que ésta es competente para conocer y responder sobre parte de la información solicitada.
4. Solicito información respecto a funciones (fundamentación y motivación) en las que se especifique que ellos, sin supervisión de alguien más, puedan desechar solicitudes de atención o asesoría a la ciudadanía.	La respuesta es competencia de la Secretaría General de Atención Ciudadana	no se cuenta con respuesta de la Secretaría General de Atención Ciudadana entre aquella proporcionada mediante el oficio TJACDMX/DGA/678/2024 se menciona que ésta es competente para conocer y responder sobre parte de la información solicitada.
4.1 En el caso específico, copia		

del proceso y/o procedimiento en el que se pueda determinar, con claridad, esta función y/o actividad. En caso de no contar con manual administrativo y/o procedimientos, fundamentación mediante la cual se exima al Tribunal de elaborar dicho documento		
5. Solicito también, el listado de abogados especialistas que han recibido quejas ante el OIC, 5.1 así como versión pública de la queja presentada en contra de cada uno de ellos, y el estatus de la misma (si se encuentra en investigación, substanciación y/o sanción/cierre) lo	Responde el titular del OIC Entrega tabla con el listado de quejas recibidas Reserva la información de los folios 045 y 049 del año 2023 y 006,014,023,035,065,077,085,086,09 1,139,165, y 172 de 2024. Anexa prueba de daño y Acta de la Sesión de Trabajo extraordinaria número 10, celebrada el 26 de septiembre de 2024. Solicitó la aprobación de VP, por contener datos personales. Las versiones públicas constan de 224 fojas, se le entregan de manera gratuita las primeras 62 fojas y el resto de 162 previo pago de derechos, la	La clasificación de la información, dado que el Acta de su Comité de Transparencia no se encuentra fundada y motivada, especialmente respecto a los nombres de las personas servidoras públicas sobre las que recae la queja. Costos reproducción por

anterior de los ejercicios fiscales 2023 y 2024. 6. Se solicita, también, copia de las resoluciones firmes, por quejas, en contra de abogados especialistas.	información se detenta en formato impreso	
7. Solicito, también información sobre el nombre del programa/software y/o sistema digital mediante el cual el personal del área de atención ciudadana captura información de las personas que acuden a las asesorías y se asignan folios para su atención. 7.1 También, solicito el número total de folios asignados por esta vía durante 2024 hasta la recepción de la presente solicitud.	Es un Sistema desarrollado por la Dirección de Informática, denominado Sistema de Atención Ciudadana La respuesta es competencia de la Secretaría General de Atención Ciudadana	No formuló agravio no se cuenta con respuesta de la Secretaría General de Atención Ciudadana entre aquella proporcionada mediante el oficio TJACDMX/DGA/678/2024 se menciona que ésta es competente para conocer y responder sobre parte

		de la información solicitada.
--	--	-------------------------------

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, la entrega de información incompleta, la clasificación de la información, dado que el Acta de su Comité de Transparencia no se encuentra fundada y motivada y los costos por reproducción de la información.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Lo anterior es así, toda vez que, como se estudió en el considerando anterior, la parte recurrente se inconformó, dado que la solicitud de información no fue turnada a la Secretaría General de Atención Ciudadana, siendo que dicha área administrativa cuenta con competencia para pronunciarse respecto de sus requerimientos [3], [4], [4.1] y [7.1].

En ese tenor, es importante señalar que si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada, ya que no colmó la totalidad de los requerimientos de la persona solicitante, toda vez que el Ente público recurrido atendió de manera

parcial, el requerimiento [4.1], de la persona solicitante, también lo es que, a través de la misma la **Secretaría General de Atención Ciudadana**, atendió los requerimientos [3], [4], y [7.1] de la persona solicitante y le entregó la información peticionada, por lo que resultaría ocioso, ordenar la entrega de la información, que ya fue hecha del conocimiento de la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

No obstante lo anterior, por lo que hace al requerimiento [4.1] de la persona solicitante, el Sujeto Obligado, deberá pronunciarle la parte del Manual Administrativo que rige su funcionamiento, o en su caso proporcionarle la liga electrónica, que remita directamente a la información de interés de la parte recurrente, a través del cual pudiera consultar la información de su interés y, en su caso, de manera detallada y precisa le indicará los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Estudio del agravio: La clasificación de la información.

Ahora bien, toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la información, toda vez que, el Acta de su Comité de Transparencia no se encuentra fundada y motiva, especialmente respecto a los nombres de las personas servidoras públicas sobre las que recae la queja, se procede a analizar la normatividad aplicable:

En este contexto, y dado que en el presente caso se estudiará tanto la clasificación de la información en su modalidad de “reservada”, así como “confidencial”, dichas modalidades se estudiarán en apartados separados, lo anterior para lograr mayor

claridad, acotado lo anterior, en primer término se estudiara la clasificación de la información en su modalidad de **reservada**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de

información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁶ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

⁶ En adelante Ley General.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; así como la citada fracción VII cuando se trate de

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

En primer término, conviene retomar que el sujeto obligado señaló que la información peticionada por la persona solicitante a sus requerimientos **[5] consistente en: solicito el listado de abogados especialistas que han recibido quejas ante el OIC, y [5.1] consistente en: versión pública de la queja presentada en contra de cada uno de ellos**, respecto de las bitácoras números **045 y 049 del año 2023 y 006,014,023,035,065,077,085,086,091,139,165, y 172 de 2024**, es susceptible de ser clasificada como **información reservada**, en términos del artículo 183 fracciones **V y VII**, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, ya que se identificó que el contenido de la información de mérito está contemplada bajo reservas de información, esto es, cuando se trate de **procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias** tramitadas ante los **órganos de control** en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**.

No obstante lo anterior, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En razón a lo anterior, se analizará el procedimiento de clasificación de la información de interés de la persona solicitante.

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia

Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos establecidos en el numeral **vigésimo octavo** de los **Lineamientos**:

1. La existencia de un de responsabilidad administrativa en trámite, y.
2. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

- **Primer requisito. Existencia del procedimiento**

La existencia de las Bitácoras de Captación de queja o denuncia folios 045 y 049 del año 2023 y 006,014,023,035,065,077,085,086,091,139,165, y 172 de 2024.

En ese sentido, lo tanto, **se tiene por no acreditado el primer requisito.**

- **Segundo requisito. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En este sentido, el Sujeto Obligado señaló que, conforme a los numerales **Sexto, fracción II, y Décimo Tercero** de los Lineamientos que reglamentan la recepción de quejas y denuncias y su tramitación en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México, las investigaciones por presunta responsabilidad de faltas administrativas se inicia por denuncia o queja, y cualquiera que sea el medio de captación de la queja o la denuncia, el Órgano interno de Control debe iniciar una **Bitácora de Captación de queja o denuncia**, la cual contiene al menos:

- Número de Bitácora.

- Identificador para el caso de hostigamiento, acoso sexual y/o laboral y discriminación.
- **Nombre del Quejoso o denunciante o señalamiento que se presentó en carácter de anónimo.**
- Datos de contacto.
- **Presunto responsable.**
- Forma de captación.
- **Síntesis del asunto.**
- **Determinación de la queja o denuncia y observaciones**

En ese sentido, se advirtió que la información que forma parte de cada una de las bitácora tiene el carácter de reservada porque al entregarse o difundir su contenido pudiera obstruir o entorpecer un procedimiento para fincar una responsabilidad administrativa en contra de algún servidor público, por lo tanto, **se tiene por no acreditado el segundo requisito.**

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia

Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. ...” [Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos establecidos en el numeral **trigésimo** de los **Lineamientos**:

- 2. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**
- 3. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

- **Primer requisito. Existencia del procedimiento**

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, el Sujeto Obligado **no acreditó** la existencia de algún expediente judicial o de la tramitación de algún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que guarde relación con las denuncias o quejas respecto de los folios 045 y 049 del año 2023 y 006,014,023,035,065,077,085,086,091,139,165, y 172 de 2024, motivo por el cual este órgano Garante, se ve imposibilitado para saber si existe algún procedimiento que en efecto, se encontrara en trámite o si en su caso haya causado ejecutoria, por lo tanto, **se tiene por no acreditado el primer requisito.**

- **Segundo requisito. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Ahora bien, es posible afirmar que el sujeto obligado no acreditó la existencia de algún expediente judicial o de la tramitación de algún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que guarde relación con las denuncias o quejas respecto de los folios 045 y 049 del año 2023 y 006,014,023,035,065,077,085,086,091,139,165, y 172 de 2024

En ese contexto, se advierte que ni en la prueba de daño, ni en su respuesta, el sujeto obligado acreditó que, al proporcionarle la información solicitada por el particular, se refiriera a alguna actuación, diligencia o constancia propia de algún procedimiento que en efecto, se encontrara en trámite o si en su caso haya causado ejecutoria, por lo tanto, **se tiene por no acreditado el segundo requisito.**

Por lo anterior, esta Ponencia determina que si bien es cierto, el Sujeto obligado acreditó la causal de reserva de la información contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, lo es también que no acreditó la actualización de la causal de reserva contenida en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, por lo que hasta este punto, la inconformidad manifestada por la parte recurrente respecto de la falta de fundamentación y motivación del Acta de la Sesión de Trabajo extraordinaria número 10, celebrada el 26 de septiembre de 2024, resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad manifestada por la parte recurrente, respecto a que el Acta de Comité de Transparencia no se encuentra fundada y motiva, especialmente respecto a los nombres de las personas servidoras públicas sobre las que recae la queja, su inconformidad resulta **fundada**.

Bajo esa tesitura, y para efectos de analizar si este tipo de información es susceptible o no de ser entregada por esta vía, se estima necesario analizar de manera clara y detallada la naturaleza de los datos requeridos.

Al respecto, los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

“ ...

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

[...]

De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan

su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado se trata de información confidencial que se corresponde con datos personales relacionados con procedimientos administrativos, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia administrativa en este sentido darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.

Al respecto, se trae a colación la siguiente tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

Registro digital: 2024750
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis:PC.II.A. J/4 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y

ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.

Hechos: Al resolver los amparos directos los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que contra el auto de archivo y conclusión emitido por autoridades investigadoras dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, procedía el juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el otro consideró procedente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituye el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona infractora.

Justificación: De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3, fracción IX; 104, 105, 106, 120, fracción IV; 121, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el supracitado artículo 106, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, lo cierto es que, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido. Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente previstas por la Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida, Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Bernardino Carmona León. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 112/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 313/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo,

constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de

pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que

se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia de denuncias, o bien, sigue pendiente de resolución por autoridad competente, podría implicar su exposición pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo que se estima que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de alguna denuncia constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de

su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona.

En ese tenor, de conformidad con la normatividad analizada se advierte que el derecho al honor y a la intimidad son dos aspectos que resultan aplicables para todas las personas.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, no generó certeza a la parte recurrente respecto al por qué no le fue proporcionado el nombre de las personas servidoras públicas sobre las que recaen las quejas o denuncias, en ese tenor, del contenido del Acta de la Sesión de Trabajo extraordinaria número 10, celebrada el 26 de septiembre de 2024, no se desprende que se haya analizado y seguido el procedimiento de clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**.

Estudio de los agravios: Costos de reproducción

Ahora bien por lo que hace a los requerimientos [5.1] y [6] de la persona solicitante consisten en: versión pública de la queja presentada en contra de cada uno de ellos, y el estatus de la misma (si se encuentra en investigación, substanciación y/o sanción/cierre) lo anterior de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, se solicita, también copia de las resoluciones firmes, por quejas, en contra de abogados especialistas, el Sujeto obligado le informó que las versiones públicas constan de 224 fojas, se le entregan de manera gratuita las primeras 62 fojas y el resto de 162 previo pago de derechos, la información se detenta en formato impreso.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*; en ese tenor el Sujeto Obligado, le remitió al particular en documento electrónico en formato PDF las primeras sesenta (62) fojas de manera gratuita, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 213 y 223 de la Ley de la materia, privilegiando la modalidad de entrega elegida.

No obstante lo anterior, por lo que hace a las 162 fojas restantes el Sujeto obligado le informó que las mismas le serían entregadas previo pago de derechos, para estar en posibilidad de realizar la versión pública y posterior hacer la entrega del resto de la información solicitada, en ese tenor le indicó a la persona solicitante que debía exhibir el pago en un horario de atención de las 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes en el domicilio que ocupa la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese tenor, es dable precisar que el derecho de acceso a la información cuenta con naturaleza de la cual se parte del principio de que toda la información generada o que poseen los Sujetos Obligado es pública; no obstante existen restricciones a ello, que es el caso de los datos personales y la información clasificada en la modalidad de confidencial.

En este tenor, y toda vez que la persona solicitante peticionó versión pública de las quejas presentadas en contra de cada uno de los Abogados Especialistas, y la copia de las resoluciones firmes por quejas, en contra de los mismos, de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que existe información que el sujeto obligado, debe **salvaguardar como lo son los datos personales en la elaboración de versiones públicas.**

Es importante precisar que, **en las versiones públicas no se podrá testar la información de carácter pública, sino que únicamente la información clasificada en la modalidad de confidencial (datos personales).**

Lo anterior, derivado del acuerdo determinado en el Acta de la Sesión de Trabajo extraordinaria número 10, celebrada el 26 de septiembre de 2024.

Por lo anterior, es preciso decir que la Ley de Transparencia en su artículo 90 establece un procedimiento específico para la elaboración de versiones públicas en el cual se determina que el Comité de Transparencia deberá de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información; de manera que para dar certeza a quien es solicitante lo procedente es la remisión de la respectiva Acta a través de la cual se aprueben las versiones públicas.

Ahora bien, hechas las precisiones anteriores, al respecto del pago, si bien es cierto el artículo 192 de la Ley de Transparencia establece que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por diversos principios, entre los que se encuentra la gratuidad, cierto es también que el artículo 16 del mismo ordenamiento establece que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito **y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, la información solicitada, se trata de documentales que por su naturaleza pueden contener datos personales; razón por la cual lo procedente es la entrega de versiones públicas que deben ser testadas de conformidad con el procedimiento establecido para ello. **Por lo tanto, estamos**

hablando de que cobro de reproducción corresponde con la elaboración de la versión pública de pública de las quejas presentadas en contra de cada uno de los Abogados Especialistas, y la copia de las resoluciones firmes, por quejas, en contra de los mismos.

Ahora bien, en correlación con el artículo 16 de la Ley de Transparencia que señala que se podrá requerir el cobro de la modalidad de reproducción que en el caso que nos copia es la versión pública, el Código Fiscal de la Ciudad de México establece en su artículo 249 establece a la letra lo siguiente:

“ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10

...

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales”.

Entonces, si bien es cierto el derecho de acceso a la información privilegia la gratuidad de su ejercicio, cierto también es que la Ley de Transparencia establece el requerimiento de cobro para el caso de la reproducción en la elaboración de versiones públicas.

Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es que se le proporcione a quien es recurrente las versiones públicas solicitadas, previo pago de derechos contabilizado con el costo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México de \$3.10 (tres pesos con diez centavos 10/100 M.N.); razón por la cual, la

inconformidad manifestada por quien es recurrente resulta **infundada, en la inteligencia de que lo que se esta cobrando no es la información sino la reproducción y elaboración de las versiones públicas que salvaguardan la información clasificada de la información petitionada por la persona solicitante.**

Por lo anterior, el Sujeto Obligado, deberá remitirle a la parte recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones, la orden de pago por concepto de reproducción respectiva.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada**, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es

la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁷; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁸; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁹; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**¹⁰.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12.

De lo anterior, es posible concluir que el agravio por la entrega de información incompleta, resulto **parcialmente fundado**, el agravio por la clasificación de la información, dado que el Acta de su Comité de Transparencia no se encuentra fundada y motivada, resulto **fundado**, el agravio por los costos por reproducción de la información, resulto **infundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Respecto del requerimiento [4.1] de la persona solicitante, el Sujeto Obligado, deberá pronunciarle la parte del Manual Administrativo que rige su funcionamiento, o en su caso proporcionarle la liga electrónica, que remita directamente a la información de interés de la parte recurrente, a través del cual pudiera consultar la información de su interés y, en su caso, de manera detallada y precisa le indicará los pasos a seguir para poder acceder a esta.**
- **Respecto del requerimiento [5] de la persona solicitante realice un análisis de la información peticionada mediante el folio 090166224000654, lo anterior, a fin de determinar si se acredita la causal prevista en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia.**
- **En caso de considerar que se acredita la causal antes referida, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título**

Sexto de la Ley de Transparencia, así como los lineamientos señalados en el considerando que precede.

- En ese tenor, deberá realizar una prueba de daño y someterla a su Comité de Transparencia.
- Asimismo, deberá analizar y clasificar el nombre de las personas servidoras públicas sobre las que recaen las quejas o denuncias, siguiendo el procedimiento de clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México
- En ese sentido, deberá notificarle al particular tanto el Acta del Comité, como la prueba de daño, ambas debidamente firmadas.
- Respecto de los requerimientos [5.1] y [6] el Sujeto Obligado, deberá remitirle a la parte recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones, la orden de pago por concepto de reproducción respectiva.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista

en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.